

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Nulidad. Cancelación

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 26-3-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

OTROS DATOS: Resolución No. 242-2001/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“El artículo 53 de la Decisión 351 señala que el registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros”.

“La Sala conviene en precisar que la contravención de alguna(s) de las normas vigentes al momento del registro de una obra constituye una típica causal de nulidad de registro, cuya declaración tiene efecto retroactivo, ya que ni el registro ni la solicitud que lo originó, han surtido los efectos previstos en la ley. Siendo así, es importante para declarar la nulidad de un registro determinar la norma que se encontraba vigente al momento en que éste se otorgó, ya que será en base a dicha norma que se evaluará si a la fecha de su concesión se incurrió en las causales de nulidad del registro previstas por ella”.

“En la cancelación no se pretende cuestionar la legalidad o validez del acto administrativo, a diferencia de la nulidad que supone ineficacia del acto cuestionado por vicio u otra causa. En estos casos lo que se busca es que la Autoridad verifique la ocurrencia de un hecho concreto – que se produce con posterioridad a la vigencia del acto que se pretende cancelar - el cual por mandato de la ley provoca que el acto administrativo pierda sus efectos legales hacia futuro”.

TEXTO COMPLETO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 1999, Miguel Bozzo Chirichigno solicitó la cancelación de la partida registral N° 0241 de fecha 2 de abril (debió decir mayo) de 1994, referida a la obra titulada BILOSA ESPACIAL, otorgada a favor de Eduardo Rojas Cherre y la empresa Rojas

Ingenieros S.A. Manifestó que Eduardo Rojas Cherre ha registrado como inédita la obra denominada BILOSA ESPACIAL, que constituye un plagio de diseños y textos que son de autoría del denunciante. Indicó que el emplazado trabajó en su empresa realizando labores de supervisión de las obras y del personal, así como en la adquisición de materiales para la realización de obras que el denunciante proyectaba, calculaba y diseñaba.

Sostuvo que durante los años que Eduardo Rojas Cherre trabajó con el denunciante, aprendió el sistema que este último utilizaba desde hacía años y que tenía patentado. Señaló que ha sido decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Ingeniería y que cuenta con patentes debidamente registradas sobre el sistema de construcción, ha participado en diversas conferencias y es autor de la obra *ESTRUCTURA ESPACIAL COMPUESTA*, de todo lo cual se puede establecer que el denunciante tiene la autoría sobre la estructura para techos objeto de la obra registrada. Refirió que el emplazado fue empleado de la UNI, estando encargado de supervisar las obras realizadas por el accionante. Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar sus afirmaciones.

Con fecha 7 de octubre de 1999, Eduardo Rojas Cherre, por propio derecho y en representación de Rojas Ingenieros Arquitectos S.A., manifestó que ha obtenido conforme a ley la inscripción de derecho de autor de la obra denominada *BILOSA ESPACIAL*, la cual quedó registrada con fecha 2 de mayo de 1994 mediante partida registral N° 241, que consiste en un folleto de cuatro hojas que no es otra cosa que la promoción de obras de construcción especializada. Indicó que dicha obra contiene literatura y dibujos totalmente distintos de aquéllos sobre los que el accionante pueda tener algún derecho. Sostuvo que el propio accionante reconoce en su libro que no es el inventor de este sistema, precisando que la forma metálica de la estructura es muy común y es usada por los arquitectos para techados decorativos con cubiertas livianas y transparentes (Banco Continental, D' Fashion, etc.). Señaló que las patentes sobre estructuras espaciales compuestas, en base a las cuales el denunciante sustenta su derecho, han caducado, habiendo pasado al dominio público. Indicó que los dibujos que aparecen en el folleto objeto de cancelación no son un plagio de los del accionante, pues están referidos a plantas y cortes arquitectónicos usados en planos de arquitectura y a cortes que los ingenieros calculistas hacen en los planos para indicar las formas y dimensiones interiores de las estructuras que diseñan, por lo que no se

puede afirmar que sean propiedad del denunciante. Agregó que el texto que aparece en el folleto tiene por finalidad promocionar sus servicios como ingeniero calculista y constructor, precisando que la forma que expresión que utiliza es distinta a la empleada por el accionante. Preciso que nunca fue empleado del accionante sino que fue su socio en la empresa Bozzo-Rojas Constructora Guadalupe S.C.R.L. y que en el tiempo que estuvo asociado con él no tuvo conocimiento de alguna fórmula o modo especial para el cálculo de estructuras que éste hubiera creado. Indicó que en su calidad de gerente administrativo de la sociedad que constituyó con el denunciante estaba dentro de sus funciones el supervisar técnica y administrativamente las obras, las cuales calculó en gran parte. Respecto a la responsabilidad de la empresa Rojas Ingenieros Arquitectos S.A., informó que hasta la fecha dicha empresa no ha realizado ninguna obra civil, por lo cual no ha cometido falta alguna pasible de sanción. Asimismo, señaló que la obra que tiene registrada es a título individual. Indicó que la estructura de la parroquia San Juan María de Vianney que aparece en su obra registrada fue construida por Bozzo-Rojas Constructora Guadalupe S.C.R.L., lo que le da derecho a utilizar su imagen. Adjuntó en calidad de prueba documentos diversos.

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 1999, la Oficina de Derechos de Autor señaló que no procedía aceptar la acción de cancelación contra la empresa Rojas Ingenieros Arquitectos S.A., por cuanto ésta no es titular del registro objeto de la solicitud de cancelación.

Mediante providencia de fecha 20 de octubre de 1999, la Oficina de Derechos de Autor solicitó a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías que remita los expedientes N°s 38726-80 y 248903-94, correspondientes a las patentes de invención denominadas *PROCEDIMIENTO PARA OBTENER ESTRUCTURAS COMPUESTAS PARA CONSTRUCCIONES* y *LOSA RETICULAR MIXTA PREFABRICADA INDUSTRIALMENTE*, otorgadas a favor de Miguel Bozzo Chirichigno y Luis Miguel Bozzo R.

Mediante Memorándum N° 273-1999/OIN, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías remitió los expedientes solicitados a la Oficina de Derechos de Autor.

Con fecha 9 de noviembre de 1999, Eduardo Rojas Cherre adjuntó en calidad de prueba copia de algunos escritos presentados por el accionante y el emplazado en el procedimiento que se sigue ante la Comisión de Represión de la Competencia Desleal por presunta comisión de actos de competencia desleal. Posteriormente, presentó copia del acta de conciliación suscrita por ambas partes en la audiencia de conciliación convocada por la mencionada Comisión.

Con fechas 26 de noviembre y 14 de diciembre de 1999, no se pudieron llevar a cabo las audiencias de conciliación debido a la inasistencia del accionante. Posteriormente, tampoco pudo realizarse dicha diligencia, nuevamente por la incomparecencia de Miguel Bozzo Chirichigno.

Mediante Resolución N° 48-2000/ODA-INDECOPI de fecha 29 de febrero del 2000, la Oficina de Derechos de Autor declaró infundada la solicitud de cancelación de la partida registral N° 0241-1994, correspondiente a la obra BILOSA ESPACIAL otorgada a favor de Eduardo Rojas Cherre. Señaló que en el procedimiento de denuncia por infracción a los derechos de autor, seguido en el expediente N° 1016-1999/ODA, se ha determinado, mediante Resolución N° 45-2000/ODA-INDECOPI de fecha 25 de febrero del 2000, que el denunciado Eduardo Rojas Cherre no ha cometido infracción en la modalidad de plagio, por lo cual procede declarar infundada la presente solicitud de cancelación.

Con fecha 10 de marzo del 2000, Miguel Bozzo Chirichigno interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos. Agregó que la resolución impugnada incurre en error al indicar que en vista que en el expediente N° 1016-1999/ODA se ha declarado infundada la denuncia por infracción de derechos de autor procede declarar infundada la presente solicitud, pues está desconociendo la autonomía de cada procedimiento. Añadió que su denuncia no sólo se fundamenta en el

manifiesto plagio de su sistema, sino además, en su indebida inscripción al haberse presentado como inédito algo que no tiene tal calidad.

Con fecha 6 de abril del 2000, Eduardo Rojas Cherre absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos. Solicitó se le conceda el uso de la palabra. Posteriormente, manifestó que por propia decisión desde la interposición de la solicitud de cancelación de la partida registral N° 241, su parte se ha abstenido de seguir promocionando y repartiendo el folleto que se encuentra registrado bajo dicha partida, con la única finalidad de contribuir a una mejor toma de decisión por parte del Indecopi.

Mediante proveído de fecha 20 de octubre del 2000, la Sala de Propiedad Intelectual concedió el uso de la palabra solicitado por Eduardo Rojas Cherre.

Con fecha 3 de noviembre de 2000, se realizó el informe oral solicitado con la participación del representante del accionante y del emplazado.

Con fecha 26 de marzo del 2001, se realizó el informe oral solicitado con la participación de Eduardo Rojas Cherre, dejándose constancia de la inasistencia del accionante.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala deberá determinar si procede la cancelación de la partida registral N° 0241 correspondiente a la obra titulada BILOSA ESPACIAL.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Informe de antecedentes

Se ha verificado que mediante partida registral N° 0241 de fecha 2 de mayo de 1994, la Oficina de Derechos de Autor registró la obra inédita titulada BILOSA ESPACIAL, figurando como titular Eduardo Rojas Cherre.

2. La protección de las creaciones formales

El derecho de autor propugna la creación de obras. Sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra. Las ideas no son obras y por ende, su uso es libre. No se puede adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas.

Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, es decir se trabaría la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacer todo y comenzar desde un inicio.¹

Así, por ejemplo, a partir de ideas centrales como el amor, el odio o la traición, pueden componerse un sinnúmero de canciones o escribirse miles de obras dramáticas.²

La Sala conviene en señalar que no sólo es posible utilizar las puras ideas que se encuentren en una obra ajena sino también otros de sus elementos - no originales - tomados en sí mismos, como son los hechos aislados, los conceptos, el tema, el sistema, el método, el estilo literario, la forma literaria, la manera artística, el vocabulario, etc. Lo que sí resulta ilícito es tomar los elementos - ya sean vistos en su conjunto o individualmente - que reflejan la individualidad de la obra.

Por tanto, el derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, exhibidas o difundidas y regular su utilización,

¹ Lipszyc, Derecho de autor y derechos conexos, Buenos Aires 1993, p. 62.

² Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda, El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 69.

otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial y derechos de carácter personal.

3. La protección con independencia del género, forma de expresión, mérito o destino

Conforme al artículo 1° de la Decisión 351 concordado con el artículo 3° del Decreto Legislativo 822 están protegidas todas las obras del ingenio, "cualquiera que sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad".

Como indica Antequera Parilli³, ello implica que la protección por derechos de autor es independiente del género o modalidad creativa (literaria, de ciencia ficción, plástica pura o aplicada, musical, escénica, informática); de la forma de expresión (a través de signos, palabras o imágenes); de su mérito (porque la valoración de la obra no le corresponde a la ley, sino a la crítica); o de su destino (creada para ser divulgada o para permanecer inédita, utilizada para expresar su contenido estético o con el fin de promocionar un producto comercial).

Ahora bien, el hecho que sea irrelevante el objeto, la utilidad, el valor económico, el buen o mal gusto de la obra, no significa que la Administración deba renunciar a todo tipo de enjuiciamiento a efectos de otorgar una protección por derechos de autor. Para proteger o no una obra por derechos de autor, es necesario determinar qué grado de creatividad personal ha sido expresado por el autor. En estos casos, tampoco se analizará las características estéticas o calidades artísticas de la obra, sino si la obra tiene el sello de creación individual.

4. La originalidad como requisito de protección por derechos de autor

Según el artículo 3° de la Decisión 351 concordado con el artículo 2° del Decreto Legislativo 822 se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

³ Antequera Parilli, El nuevo régimen del Derecho de Autor en Venezuela, Edición Falcón 1994, p. 75.

Conforme fuera establecido por esta Sala mediante Resolución N° 286-1998-TPI-INDECOPI de fecha 23 de marzo de 1998⁴, que estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria el requisito de originalidad, se entiende por obra toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

En este contexto, la Sala es de opinión que la originalidad de la obra reside en la expresión - o forma representativa - creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad.⁵

Si bien toda obra es el producto del esfuerzo de su creador, no todo lo producido con esfuerzo merece protección por derechos de autor. Ello sólo será posible en la medida que la creación tenga elementos de originalidad suficientes para ser considerada como obra. Admitir lo contrario, implicaría proteger incluso aquello que no es objeto de protección por derechos de autor, como la elaboración de la lista de películas que se exhiben en los cines de Lima.

El requisito de originalidad o individualidad implica que para la creación de la obra debe existir un espacio para el desarrollo de la personalidad de su autor. En consecuencia, lo que ya forma parte del patrimonio cultural - artístico, científico o literario - no puede ser individual. Igualmente, la originalidad sirve para diferenciar las obras protegidas por derechos de autor de las banales, de la vida diaria, rutinarias. Tampoco puede decirse que una creación es original si la forma de expresión se deriva de la naturaleza de las cosas o es una mera aplicación mecánica de lo dispuesto en algunas normas jurídicas o por lógica o si la forma de expresión se reduce a una simple

técnica que sólo requiere de la habilidad manual para su ejecución. Sin embargo, de acuerdo a las circunstancias de un caso particular, un pequeño grado de creatividad intelectual puede ser suficiente para determinar que la obra sea original o individual.

Así, en la lista enunciada de manera ejemplificativa en el artículo 4° de la Decisión 351 concordado con el artículo 5° del Decreto Legislativo 822 de las obras que merecen una protección por derechos de autor, la originalidad constituye un filtro para la concesión de la protección en el caso en concreto.

Pero el requisito de originalidad o individualidad no sólo sirve para determinar qué cosa es una obra y qué no, sino también para determinar el alcance de la protección del derecho de autor. Sólo se protege contra plagio aquella parte de la obra que refleje la individualidad del autor.

Ahora bien, la determinación de si una obra es original constituye una cuestión de hecho. Se trata además de una noción subjetiva, en la medida que la originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todas las obras. Para el derecho de autor el término creación no tiene el significado corriente de sacar algo de la nada y la originalidad de la obra no tiene que ser absoluta, por lo tanto no es necesario que la inspiración del autor esté libre de toda influencia ajena.

5. Diferencia entre cancelación y nulidad de una partida registral

La Sala conviene en precisar que la contravención de alguna(s) de las normas vigentes al momento del registro de una obra constituye una típica causal de nulidad de registro, cuya declaración tiene efecto retroactivo, ya que ni el registro ni la solicitud que lo originó, han surtido los efectos previstos en la ley. Siendo así, es importante para declarar la nulidad de un registro determinar la norma que se encontraba vigente al momento en que éste se otorgó, ya que será en base a dicha norma que se evaluará si a la fecha de su concesión se incurrió en las causales de nulidad del registro previstas por ella. En tal sentido, aquellas normas que entraron en

⁴ Recaída en el expediente N° 663-96-ODA-AI relativo a la denuncia por infracción a la legislación de derechos de autor interpuesta por Agrottrade S.R.Ltda. contra Infuctecsa E.I.R.L. por el supuesto plagio de la etiqueta publicitaria correspondiente al producto ALPHA CPL 10 CE, la misma que fue declarada infundada.

⁵ Como señala Lipszyc algunos autores prefieren utilizar el término de individualidad en lugar de originalidad por considerar que expresa más adecuadamente la condición que el derecho impone para que la obra goce de protección. Nota1, p. 65.

vigencia con posterioridad no invalidan un registro otorgado válidamente de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su concesión. Lo contrario generaría una inseguridad jurídica y significaría aplicar una norma retroactivamente, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 103 de nuestra la Constitución.

En la cancelación no se pretende cuestionar la legalidad o validez del acto administrativo, a diferencia de la nulidad que supone ineficacia del acto cuestionado por vicio u otra causa. En estos casos lo que se busca es que la Autoridad verifique la ocurrencia de un hecho concreto – que se produce con posterioridad a la vigencia del acto que se pretende cancelar - el cual por mandato de la ley provoca que el acto administrativo pierda sus efectos legales hacia futuro.

En tal virtud, la cancelación en estricto sentido, debe operar a partir del momento de su declaración.

No obstante tal diferencia, cabe indicar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, en la sección correspondiente a la Oficina de Derechos de Autor, no regula el procedimiento de nulidad de partidas registrales sino sólo el de cancelación.

En tal sentido, la Sala es de la opinión que el interesado en cuestionar la validez de un registro (por un hecho existente al momento de su otorgamiento) o su vigencia por la ocurrencia de un hecho sobreviniente debe solicitarlo a través de la acción de cancelación. Ahora bien los efectos en uno u otro caso serán distintos, en el primer supuesto opera una ficción legal, en virtud de la cual el efecto de la cancelación del registro se equipara al efecto de la nulidad y se retrotrae a la fecha de otorgamiento del registro, determinando su ineficacia jurídica. En el segundo supuesto, los efectos de la cancelación operan desde el momento de su declaración hacia adelante.

6. Registro de Derechos de Autor

El artículo 53 de la Decisión 351 señala que el registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en

el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 13714 la inscripción en el Registro era facultativa para los autores y sus causahabientes.

Por su parte, el Decreto Legislativo 822 señala que la inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad.

Dicha norma agrega, en su artículo 170, que en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta Ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

En tal sentido, el Registro de Derechos de Autor tiene por finalidad registrar exclusivamente obras así como cualquier acto referido a la modificación de la misma o la titularidad de los derechos, con la finalidad de otorgar publicidad y ser prueba de antigüedad.

Cabe recordar, conforme se indicó en los puntos precedentes, que el derecho de autor sólo protege la forma de expresión de la obra más no el contenido o la idea plasmada en la misma.

Consecuencia de lo anterior, se puede concluir que si la forma de expresión que presenta una creación es original, dicha característica o cualidad se mantendrá aun cuando se compruebe que el contenido o la idea de la obra no es verdadera. Admitir lo contrario significaría aceptar que el derecho de autor también protege el contenido de una obra.

En atención a lo expuesto, se advierte que la finalidad del Registro de Derecho de Autor es el registro de obras y no el certificar la veracidad del contenido de un documento,

sobre todo si se trata de un registro declarativo que no otorga ninguna clase de derechos.

De otro lado, con relación a la inscripción, el artículo 33 del Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor señala que en la calificación para otorgar el registro de una obra se debe tener en cuenta exclusivamente el contenido externo de la solicitud, documentos y de la obra presentada para registro.

Conforme lo señalado en otros procesos⁶, la Sala conviene en señalar que en atención a la naturaleza declarativa del registro y dado que el mismo no otorga derechos a su titular, ha sido práctica de la Autoridad Administrativa, ante una solicitud de registro, realizar sólo una revisión formal de la solicitud y de la obra sin analizar el contenido interno de ésta, es decir, sin determinar si se trata de una creación original, procediendo a otorgar el registro correspondiente si la solicitud cumple con los requisitos formales exigidos por ley, salvo que aquello que pretenda registrarse carezca manifiestamente de originalidad.

Por lo general, es dentro de un procedimiento administrativo - denuncia por infracción a Ley de Derechos de Autor, una acción de nulidad del registro, etc. - donde se determina si la obra que fue objeto de registro goza de la originalidad necesaria para ser protegida por la Ley de Derechos de Autor.

7. Análisis del caso concreto. Cancelación de la Partida Registral N°0241

En el caso concreto, el accionante sustenta su solicitud de cancelación del registro de la obra titulada BILOSA ESPACIAL en dos hechos:

- Que la obra registrada constituye un plagio de sus obras.
- Que la obra registrada fue inscrita contraviniendo las normas legales, ya que fue registrada como obra inédita cuando su

⁶ Resolución N° 14-1998/TPI-INDECOPI de fecha 6 de enero de 1998, denuncia por infracción a los derechos de autor por el uso del lema "ESTA FAMILIA ESTA FELIZ, PORQUE ESTA SEGURA", el cual aparentemente vulneraba los derechos de autor sobre el lema registrado "UNA FAMILIA SEGURA, ES UNA FAMILIA FELIZ".

contenido ya había sido divulgado con anterioridad por el accionante, dado que se trata de un plagio de sus obras publicadas.

- a) Respecto a la existencia de plagio o reproducción no autorizada de las obras del accionante, la Sala conviene en señalar que mediante **Resolución N° 241-2001/TPI-INDECOPI** recaída en el expediente N° 1016-1999-ODA-AI - procedimiento por infracción a los derechos de autor en la modalidad de plagio iniciado por Miguel Bozzo Chirichigno contra Eduardo Rojas Cherre y Rojas Ingenieros Arquitectos S.A. – se declaró infundada la denuncia interpuesta al haberse determinado que la obra registrada por el emplazado difería de la forma de expresión utilizada por el accionante en sus obras, no obstante desarrollar el mismo tema.

Si bien es cierto se trata de procedimientos distintos, por un lado una acción de cancelación y por el otro una denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor, ello no significa que la Autoridad administrativa no pueda tener en consideración al momento de resolver un proceso determinado lo que se haya decidido en un caso anterior, más aun cuando la materia controvertida en ambos casos es la misma o muy similar, tal como sucede en el presente caso.

- b) La Sala conviene en señalar que el consignar como inédita una obra cuando ésta ya ha sido divulgada no conlleva la nulidad de su registro, sino la modificación del mismo.

El accionante manifiesta que la obra del emplazado no es inédita, ya que es un plagio de sus obras publicadas, sin embargo el plagio aludido no se ha configurado según lo manifestado anteriormente.

Cabe indicar que el accionante tampoco ha demostrado que la obra inscrita bajo certificado N° 0241 haya sido publicada o divulgada con anterioridad a su registro.

Se debe precisar que el hecho que el tema desarrollado en la obra no sea novedoso o que partes de la obra no gocen de originalidad –

pudiendo haber sido objeto de obras precedentes – no le quita el carácter de inédita a una obra. A manera de ejemplo, se puede señalar que un texto sobre la historia o geografía del Perú – cuyo tema evidentemente no es novedoso y cuyas ilustraciones pueden no ser originales y haber sido utilizadas anteriormente en otros textos – puede ser considerado como inédito, en tanto esa obra específica no haya sido publicada.

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sala concluye que no se han acreditado las causales necesarias para disponer la cancelación de la partida registral N° 0241, correspondiente a la obra titulada BILOSA

ESPACIAL, inscrita a favor de Eduardo Rojas Cherre.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Por las consideraciones expuestas, CONFIRMAR la Resolución N° 48-2000/ODA-INDECOPI de fecha 29 de febrero del 2000 y, en consecuencia, declarar infundada la solicitud de cancelación de la partida registral N° 0241 correspondiente a la obra titulada BILOSA ESPACIAL, inscrita a favor de Eduardo Rojas Cherre.

Con la intervención de los vocales: Luis Alonso García Muñoz-Nájar, Begoña Venero Aguirre, Carmen Padrón Freundt y Luis Abugattás Majluf.